



EXPEDIENTE N° : 082-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ARASI S.A.C
UNIDAD MINERA : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador contra ARASI S.A.C por las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) **No impedir ni evitar descargar efluentes de sus componentes sin las medidas necesarias para evitar la contaminación del suelo, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica y sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM. Ello en la medida que no se han encontrado medios probatorios suficientes que acrediten la descarga de efluentes.**
- (ii) **Exceder el límite máximo permisible aplicable a los parámetros cobre y zinc, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Niveles máximos permisibles para efluentes líquido minero-metalúrgicos y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM. Ello en la medida que las muestras analizadas han sido tomadas directamente del interior de la poza de sedimentación.**

Lima, 31 de marzo de 2014



I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito² del 4 de febrero de 2010, Arasi S.A.C. (en adelante, Arasi) comunicó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), que producto de las intensas precipitaciones pluviales que se venían presentando en el sur del país, el 19 de enero de 2010 a las 14:20 horas en la zona adyacente al Tajo Valle³, se produjo un deslizamiento de tierras que provocó un embalse en el río Chacapalca, afectando parcialmente el acceso de mina al botadero.
2. Por Oficio N° 016-2010 ALC/MDO-L⁴ del 22 de enero del 2010, la Municipalidad Distrital de Ocuvi⁵ solicitó al OSINERGMIN realizar una supervisión en la unidad minera Arasi por el deslizamiento de tierra hacia el río Chacapalca ocurrido el 19 de enero de 2010.

¹ Por carta N° 122-2011-OEFA/PAS, obrante a fojas 595 del expediente, se precisó que el presente expediente tiene consignado el número 082-2011-DFSAI/PAS.

² Folios del 002 al 104 del expediente.

³ Lugar de operaciones minera Arasi S.A.C

⁴ Folio 107 del expediente.

⁵ La unidad minera Arasi se encuentra dentro del ámbito de jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Ocuvi.



3. Mediante Oficio N° 022-2010 ALC/MDO-L⁶ del 2 de marzo de 2010, la Municipalidad Distrital de Ocuviro solicitó al OSINERGMIN realizar una supervisión inmediata en las operaciones mineras de Arasi para verificar el desborde de la poza de grandes eventos hacia el río Chacapalca que se habría producido el 27 de febrero del 2010 y que, habría causado la muerte de truchas.
4. Del 09 al 11 de marzo de 2010, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C – Emaimehsur S.R.L – Proing & Sertec S.A (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial en Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la unidad minera "Arasi" de titularidad de Arasi.
5. La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Informe N° 003-2010-MA-EE denominado "Programa Anual de Supervisión 2010 Normas de Protección y Conservación del Ambiente Unidad Arasi" (en adelante, el Informe de Supervisión)⁷.
6. Mediante Carta N° 119-2011-OEFA/DFSAI⁸ emitida y notificada el 30 de junio de 2011, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Arasi, imputándole a título de cargo las siguientes infracciones administrativas:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no impidió ni evitó descargar hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca, las aguas de la microcuenca donde se ubican diferentes componentes de la Planta de Procesos (PAD de Lixiviación, pozas de soluciones, pozas de grandes	Artículo 5 ⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ¹⁰ del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



⁶ Folio 106 del expediente.

⁷ Folios del 323 al 585 del expediente

⁸ Folios del 586 al 592 del expediente.

⁹ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

"Artículo 5°.-

El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁰ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

ANEXO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"



	eventos, planta Merrill Crowe, Laboratorio), sin las medidas necesarias para evitar la contaminación al suelo.			
2	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Poza de Sedimentación PS-01 (estación de monitoreo P-02), un valor de 1.562 mg/l.	Artículo 4° ¹¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 ¹² del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Poza de Sedimentación PS-01 (estación de monitoreo P-02), un valor de 14.576 mg/l.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

7. El 06 de julio de 2011, Arasi presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

No impedir ni evitar descargar hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca las aguas de la micro cuenca donde se ubican diferentes componentes de la Planta de Procesos sin las medidas necesarias para evitar la contaminación al suelo



- (i) El 19 de enero de 2010 ocurrió un deslizamiento por un evento natural debido a las intensas lluvias que generaron la saturación de aguas en los terrenos, provocando un embalse en el río Chacapalca. No hubo deslizamientos de ningún componente de las operaciones, sino que se trataron de bofedales adyacentes a la margen derecha del río Chacapalca.
- (ii) Pese a no tener obligación alguna, se procedió con maquinaria y con personal a realizar los trabajos de desembalse del río Chacapalca, lo cual se pudo constatar a la fecha de la supervisión que se había terminado de realizar el desembalse.

¹¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

"Artículo 4.-

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

¹² Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)"



- (iii) Las aguas frente a la posta médica encontradas por la Supervisora no corresponden a ningún efluente o desecho producto de los procesos efectuados en las operaciones mineras, por tanto no se cometió ninguna infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Incumplimiento del límite máximo permisible (en adelante, LMP) con respecto a los parámetros Cu y Zn en la estación de monitoreo P-02

- (i) La Supervisora tomó las muestras de la poza de sedimentación PS-02, la cual forma parte del tratamiento físico por sedimentación para las aguas de proceso, es así que dicha poza recibe las aguas de proceso de forma directa para su tratamiento siendo luego derivadas a la poza PS-01.
- (ii) No se realizan descargas o vertimientos en forma ordinaria debido a que las aguas tratadas son recirculadas a través de un sistema de bombeo.
- (iii) En el Informe de Supervisión, la Supervisora menciona literalmente “*dado que no se encontraron desbordes, no se ha precisado la determinación de la calidad de aguas*”. Por tanto, el muestreo debió realizarse en el punto de descarga luego del tratamiento más no en la poza que es donde se llevó a cabo el proceso de sedimentación.
- (iv) De acuerdo con el protocolo de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos y de acuerdo con los límites máximos permisibles, el muestreo y/o monitoreo del efluente debe considerarse a la salida del tubo, que es donde finaliza el tratamiento y donde se hace las probables descargas o vertimientos al cuerpo receptor.
- (v) La probable infracción aplicaría si en la fecha de inspección se hubiera detectado que se estaban realizando descargas o vertimientos al cuerpo receptor (río Chacapalca) y los análisis tomados hubiesen correspondido a dichos vertimientos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si Arasi ha infringido el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no habría impedido ni evitado descargar hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca las aguas de la microcuenca donde se ubican diferentes componentes de la Planta de Procesos, sin las medidas para evitar la contaminación al suelo.
 - (ii) Si Arasi ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero – metalúrgicos, en tanto que habría excedido los LMP respecto de los parámetros cobre y zinc en las muestras tomadas del efluente de la Poza de Sedimentación PS-01 (estación de monitoreo P-02).
 - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Arasi.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Competencia del OEFA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 10. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 11. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011¹⁴, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.



La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

¹³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créese el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-
"Artículo 11°.- Funciones generales
 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
 (...) **c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
 (...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-
 (...) *Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*
 (...)"



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
15. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
16. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 No impedir ni evitar descargar hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca las aguas de la microcuenca donde se ubican diferentes componentes de la Planta de Procesos sin las medidas necesarias para evitar la contaminación del suelo



IV.1.1 Hecho Imputado 1: Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

17. Según el artículo 5° del RPAAMM¹⁶, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
18. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁷, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

¹⁷ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, disponibles en la página web institucional del OEFA.



- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- No exceder los niveles máximos permisibles.

19. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes¹⁸.

20. En efecto, la primera obligación descrita en el párrafo 18 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°¹⁹ y en el numeral 1 del artículo 75°²⁰ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la segunda obligación citada en el mismo párrafo está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32°²¹ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.



1. En el presente caso corresponde determinar si Arasi adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar la descarga hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca de las aguas de la microcuenca donde se ubican diferentes componentes de la Planta de Procesos (PAD de Lixiviación, pozas de soluciones, pozas de grandes eventos, planta Merrill Crowe, Laboratorio), sin las medidas necesarias para evitar la contaminación al suelo.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



IV.1.2 Análisis de la primera imputación

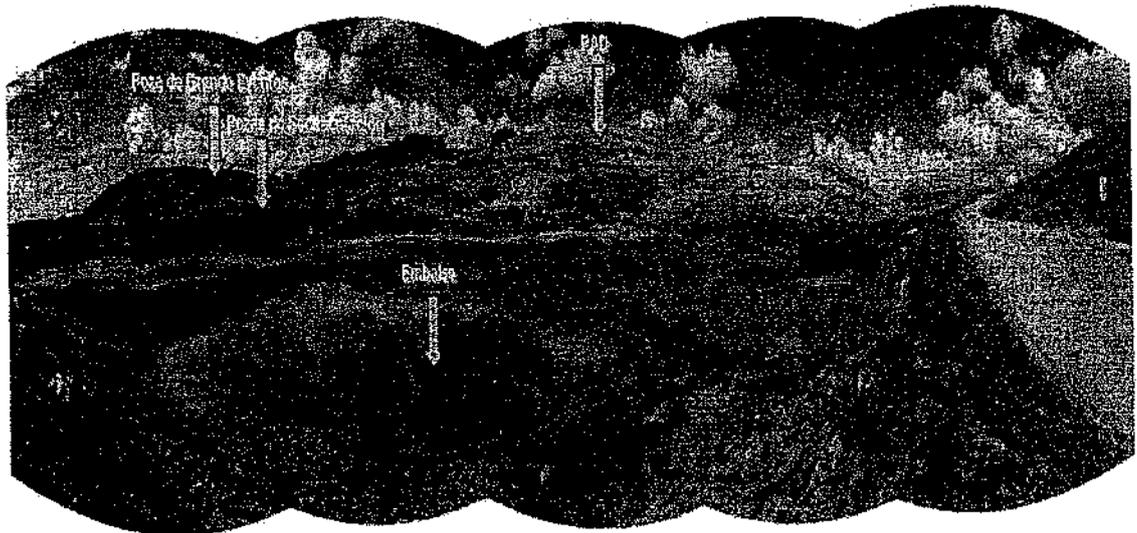
22. El Informe N° 084-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS²² del 30 de junio de 2011, por el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que el titular descargó hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca, el volumen de un área que colecta las aguas de la microcuenca donde se ubican los diferentes componentes de la Planta de Procesos.

23. En el Informe de Supervisión, la Supervisora advirtió lo siguiente²³:

"Frente a Hospital se ubica un área que colecta las aguas de la microcuenca donde se ubican los diferentes componentes de la planta de procesos (PAD de lixiviación, pozas de soluciones, pozas de grandes eventos, planta Merrill Crowe, laboratorio) y que han descargado su volumen para prevenir riesgos de deslizamientos aguas debajo de esta área, hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca".



24. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó al Informe de Supervisión la fotografía N° 5²⁴:



Fotografía 5: Depresión natural frente a hospital, que muestra las condiciones existentes del PAD de lixiviación, área de pozas y embalse, cuyas aguas fueron descargadas después del incidente de deslizamiento del extremo norte del Tajo Valle

25. Arasi señala en sus descargos que el 19 de enero de 2010 ocurrió un deslizamiento por un evento natural debido a las intensas lluvias que generaron la saturación de aguas en los terrenos, provocando un embalse en el río Chacapalca, no existiendo deslizamientos de ningún componente de las operaciones, sino que se trataron de bofedales adyacentes a la margen derecha del mismo río.

26. Al respecto, la Supervisora señaló en la conclusión "h"²⁵ de su informe que ninguna de las pozas de procesos (poza de operación y poza intermedia), poza de grandes

²² Folios 398 del expediente.

²³ Folios 382 del expediente.

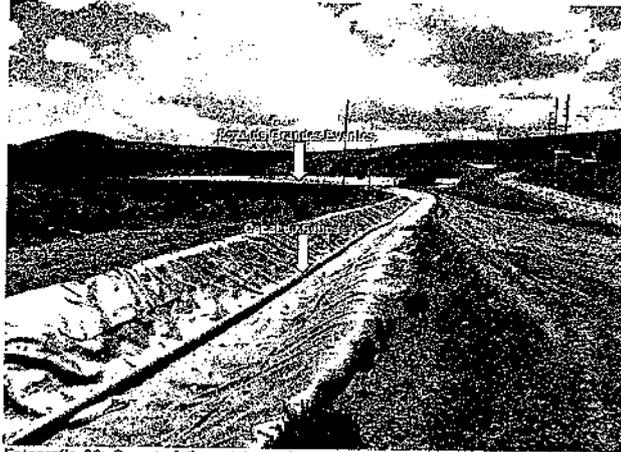
²⁴ Folio del 043 del expediente.

²⁵ Folio 380 del expediente



eventos y pozas de sedimentación colapsaron ni sufrieron daños en el periodo pluvial; y, que en la fecha de la supervisión, estas pozas se encontraban operando normalmente. Asimismo, indicó que debe descartarse el término “colapso o desborde” de las ocurrencias ambientales en la unidad minera Arasi.

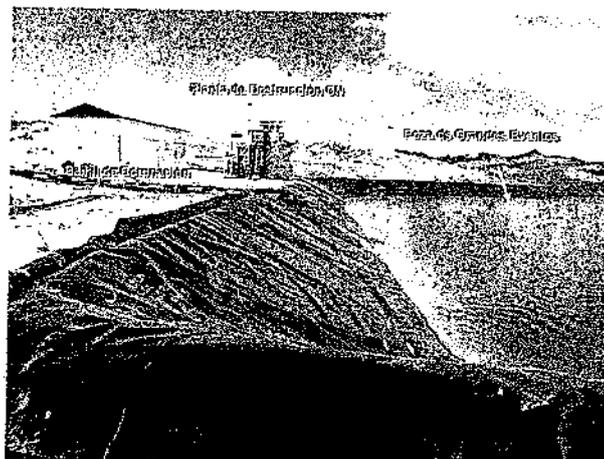
- 27. Asimismo, en las descripciones de las fotografías N° 38, 41, 43, 45, 46, 50, 52, 53 y 54 se indica que no hubieron reboses de aguas en ninguno de los componentes de la unidad minera Arasi, como se muestra a continuación:



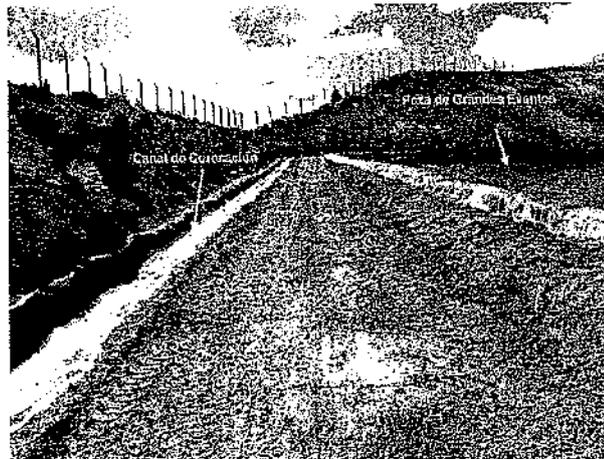
Fotografía 38: Características del canal de rebose que conduciría cualquier flujo de agua de las pozas de soluciones, hacia la poza de grandes eventos



Fotografía 41: Poza de Grandes Eventos (lado Sureste) que muestra el vertedero para la descarga de aguas procedentes del rebose de las pozas de soluciones, sin evidencia de flujo de agua



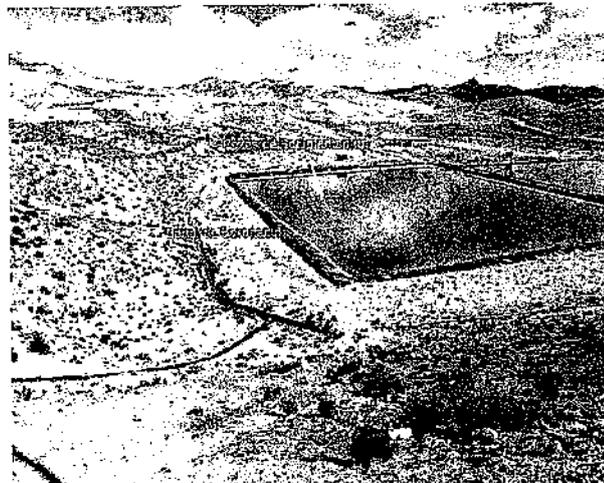
Fotografía 43: Extremo Noreste de la Poza de Grandes Eventos, que no evidencian el rebose de las aguas que se depositan en esta instalación



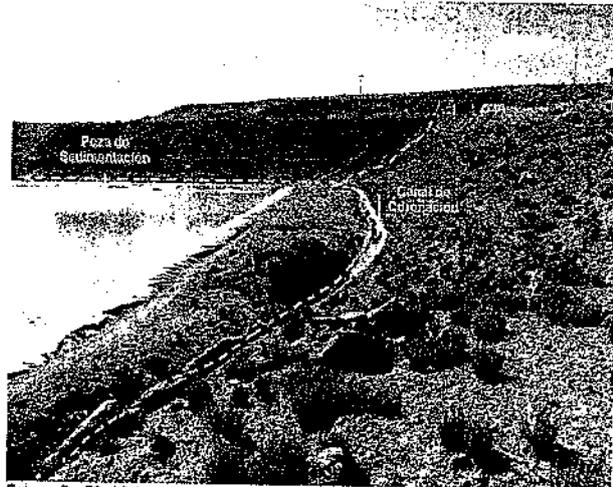
Fotografía 45: Poza de Grandes Eventos que presenta su canal de coronación y donde no hay evidencia de reboses por excesos de agua (límite Oeste de la poza)



Fotografía 46: Canal de Coronación de la Poza de Grandes Eventos, previo a la descarga a las laderas de la margen derecha del río Chacapalca, sin evidencia de descarga o flujo de agua



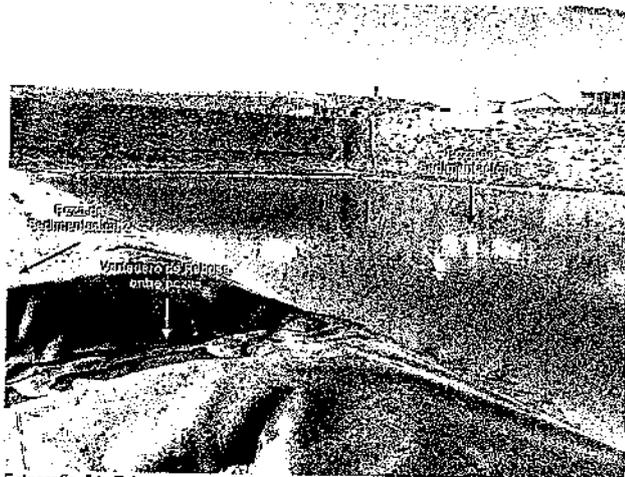
Fotografía 50: Condiciones de las Pozas de Sedimentación y la existencia de estructuras hidráulicas alrededor de estas instalaciones



Fotografía 52: Vista panorámica de las pozas de sedimentación que muestran las estructuras hidráulicas (canal de coronación) sin evidencia de rebose en los taludes



Fotografía 53: Vista del extremo de las pozas de sedimentación que no muestran evidencia de reboses de excesos de agua por encima de su límite máximo



Fotografía 54: Estructura de rebose (vertedero) entre pozas de sedimentación para completar el tratamiento físico de las aguas de proceso, sin evidencia de descarga actual



- 28. En ese sentido, la fotografía N° 5 no acredita que Arasi no haya impedido ni evitado descargar hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca las aguas de la microcuenca donde se ubican los diferentes componentes de la Planta de Procesos, puesto que, tal como se ha verificado con las fotografías precedentes y las conclusiones de la Supervisora, los componentes de esta planta no presentaron ningún desborde.
- 29. Arasi también señala en sus descargos que las aguas frente a la posta médica encontradas por la Supervisora no corresponden a ningún efluente o desecho producto de los procesos efectuados en las operaciones mineras, por tanto no se cometió ninguna infracción al artículo 5° del RPAAMM.
- 30. La Supervisora indicó en la conclusión "j"²⁶ de su informe que "[e]n la depresión frente a Hospital se ha evidenciado la captación de aguas superficiales de lluvias y afloramientos a lo largo de la ladera Este (...)"
- 31. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 04 de noviembre de 2008 señala que la precipitación media anual registrada en la estación Chuquibambilla asciende a 703.2 mm., presentado entre diciembre y abril alrededor del 78% del total de la precipitación, lo cual refleja una estacionalidad muy marcada.
- 32. Asimismo la Supervisora expresa en su informe "que el día 19 la precipitación pluvial no ha sido intensa ni continua, llegando a 1,6 mm; sin embargo en los días previos la precipitación se tuvo un promedio de 7,4 mm por día", ello se grafica en la siguiente figura²⁷:

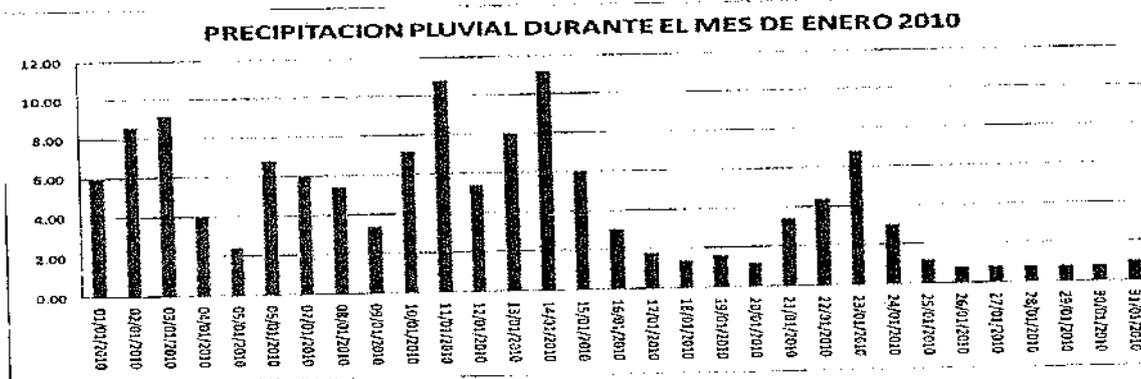


Figura 3-3
Precipitaciones pluviales del mes de enero 2010

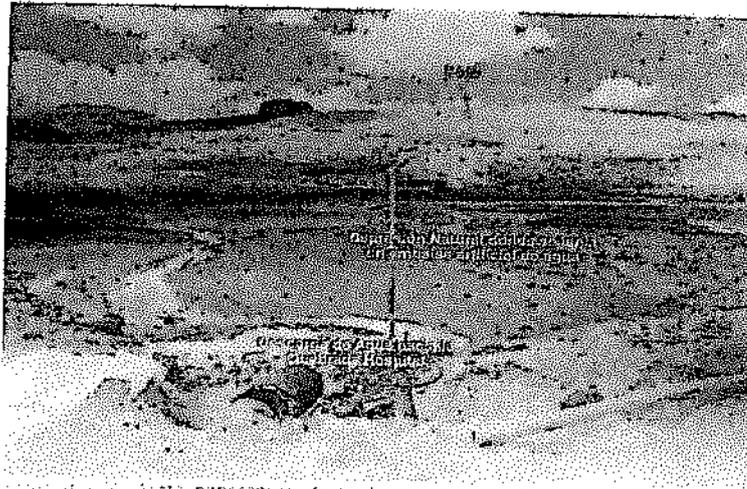
- 33. Por tanto, se aprecia que la zona donde se ubica el proyecto de exploración Arasi es una zona con presencia de precipitaciones durante los meses de diciembre hasta abril, lo cual pudo contribuir al embalse de la depresión natural ubicada frente a la quebrada Hospital que fue apreciada por la Supervisora. Ello en la medida que la supervisión especial se realizó en marzo, es decir, aún durante la temporada de lluvias.

²⁶ Folio 381 del expediente.

²⁷ Folio 343 del expediente.



34. En la fotografía N° 57²⁸ se ha constatado que la depresión natural que colecta aguas está ubicada junto a la quebrada Hospital, junto al lugar donde Arasi realiza sus descargas de aguas previamente tratadas y provenientes de los canales de coronación, aguas de rebose de las pozas de sedimentación y aguas de subdrenaje (efluentes líquidos minero metalúrgicos), conforme a lo descrito por el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 04 de noviembre de 2008²⁹.



Fotografía N° 57. Vista panorámica de la depresión ubicada frente a la quebrada Hospital, donde se han encontrado embalses de aguas superficiales.

35. Es así que de los actuados en el presente caso, no se han encontrado medios probatorios suficientes que acrediten que dichos efluentes líquidos minero metalúrgicos hayan sido descargados a la depresión natural en vez de la quebrada Hospital, más aún cuando en los párrafos anteriores se ha indicado que en las descripciones de las fotografías que no existieron reboses de los componentes de la Planta de Procesos.
36. En efecto, el sólo hecho de indicar que existió un embalse de aguas superficiales en la depresión ubicada frente a la quebrada Hospital no es un medio probatorio suficiente para asumir que dicha agua colectada haya sido producto de la actividad de Arasi.
37. Tampoco existen medios probatorios suficientes para afirmar que Arasi realizó la descarga de dicha depresión natural hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca, por cuanto, conforme a lo indicado en el párrafo 28 de la presente resolución, la Supervisora señaló que no hubieron reboses y que los efluentes debían ser descargados a la quebrada Hospital.

²⁸ Folios 410 del expediente.

²⁹ **Modificación del EIA de Arasi por ampliación de Nuevas Áreas Tomo I – Marzo 2009**
"5.7 Lixiviación de Mineral
 (...)

Poza de Monitoreo del Sistema de Subdrenaje

La tubería de descarga de subdrenaje en su punto más bajo deberá de descargar en una poza de monitoreo para analizar la calidad del agua antes de ser descargado a la quebrada existente. La poza deberá contar con un sistema de revestimiento impermeabilizante para contener el flujo proveniente de las tuberías de subdrenaje.

Canales de Coronación de aguas de escorrentía

Los flujos de aguas de escorrentía provenientes de las precipitaciones pluviales serán captados y derivados por canales de coronación del proyecto para posteriormente ser descargados hacia canales naturales mediante alcantarillas. Previamente a la descarga las aguas deben estar libres de exceso de sedimentos para lo cual deberá de construir pozas de sedimentación."



38. En consecuencia, no existen medios probatorios suficientes en el expediente que acrediten que Arasi haya incumplido el artículo 5° del RPAAMM por no impedir ni evitar descargar hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca las aguas de la microcuenca donde se ubican diferentes componentes de la Planta de Procesos, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos de Arasi.

IV.2 Hecho imputado N° 2 y 3: Incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros cobre y zinc de la muestra tomada del efluente de la Poza de Sedimentación PS-01 (estación de monitoreo P-02)

IV.2.1 Marco conceptual del incumplimiento de los límites máximos permisibles

39. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Es así que según lo dispuesto en la LGA, su cumplimiento es legalmente exigible³⁰.

40. Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente³¹:

“Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso”.

41. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda³².



Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.”

³¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

³² Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

“Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



42. El artículo 13° de la citada norma³³ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
43. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá ser tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de cualquier labor minera, se disponga o llegue finalmente al ambiente o a alguno de sus componentes.
44. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Arasi incumplió o no los LMP establecidos para los parámetros cobre y zinc en la muestra tomada de la Poza de Sedimentación PS-01 (estación de monitoreo P-02).

IV.2.2 Análisis de la segunda y tercera imputación

45. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en la Poza de Sedimentación PS-01 con punto de control P-02³⁴.
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1002313³⁵, adjunto al Informe de Supervisión.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros cobre y zinc en el punto P-02 exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁶, de acuerdo al siguiente detalle:

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

³³ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
 "Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
 a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
 d) De campamentos propios.
 e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

³⁴ Folio 360 del expediente.

³⁵ Folios 579 y 580 del expediente.

³⁶ Folio 59 del expediente.



Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/MM	Día	Resultado de la Supervisión
P-02	Cu	1	10/03/2010	1.23761
	Zn	3		14.576

46. Arasi señala en sus descargos que las muestras fueron tomadas en la poza de sedimentación PS-02, la misma que recibe las aguas de proceso en forma directa para el tratamiento físico por sedimentación para luego derivar dichas aguas a la poza PS-01. Las aguas tratadas son recirculadas a través de un sistema de bombeo, por lo que no realizan descargas o vertimientos al ambiente.
47. Al respecto, en el EIA de Arasi se indica que las aguas que pasan por el proceso de explotación son previamente sometidas a un proceso de destrucción de cianuro antes de su descarga al medio ambiente, según el siguiente detalle:

“3.0 Descripción del Proyecto

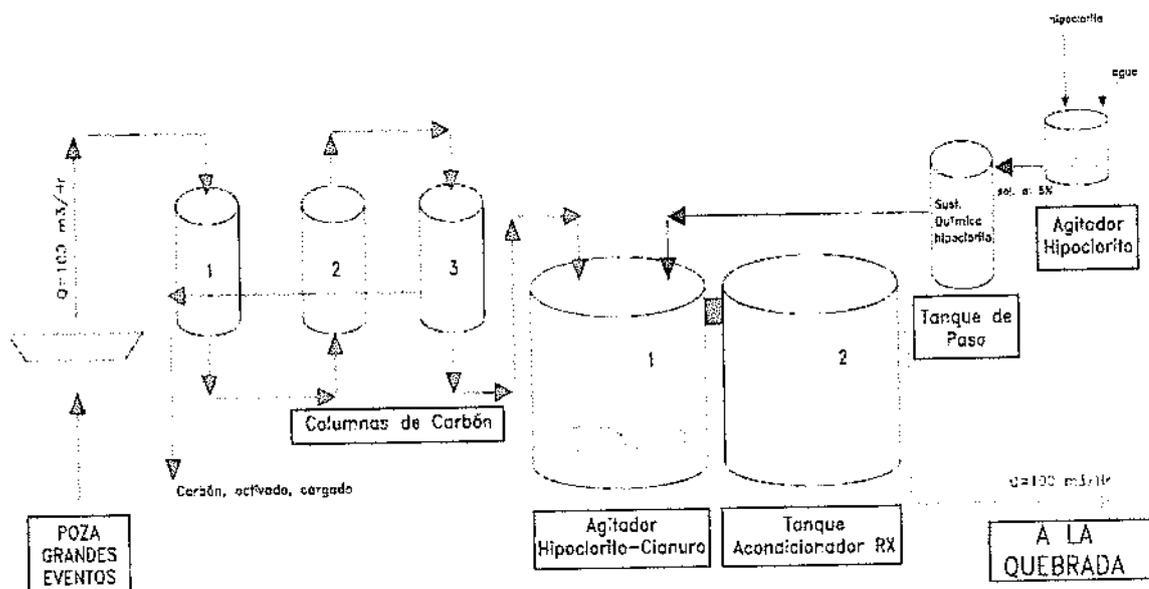
3.3.5 Proceso de Tratamiento

(...)

En un sistema de extracción de oro por lixiviación en pilas y recuperación por el proceso Merrill Crowe, se trabaja con soluciones cianuradas que recirculan y se mantiene un circuito cerrado. Pero las lluvias excepcionales que serían captadas en toda el área impermeabilizada del pad, hacen aumentar los inventarios de soluciones en el circuito: Se hace necesario retirar un volumen de estas soluciones para mantener el balance de aguas, las que previamente son sometidas a un proceso de destrucción de cianuro para luego de un monitoreo son derivados al medio ambiente, cumpliendo con los límites máximos permisibles de elementos tóxicos.

(...)”

48. Lo descrito en el párrafo precedente se grafica en el siguiente diagrama:





49. Sin embargo, en el Informe de Supervisión, la Supervisora señala que Arasi posteriormente adicionó al tanque acondicionador RX, dos (02) pozas de sedimentación las cuales no estaban contemplados en un inicio en su EIA:

“Manejo de Aguas en el Proceso Industrial
(...)

*Para la descarga de los efluentes se ha declarado efectuar un tratamiento previo que consiste en la destrucción del cianuro. Su operación se sustenta en el diagrama de flujo que se presenta en la figura 3-12, sin embargo, a este diagrama del EIA, se ha adicionado después del tanque acondicionador RX, dos (02) pozas de sedimentación que inicialmente no fueron consideradas, pero que luego se implementaron con la finalidad de mejorar la calidad de agua del efluente a descargar al ambiente, si es que éste fuese necesario. En consecuencia, cualquier descarga al ambiente, debe pasar por la planta de destrucción de cianuro y por las pozas de sedimentación”.*³⁷

(El subrayado es agregado).

50. En ese sentido, las muestras del posible efluente minero metalúrgico producto de la actividad de Arasi debieron tomarse en la descarga proveniente de la última poza de sedimentación hacia la quebrada (cuerpo receptor), evitándose en todo momento la toma de muestras dentro de alguno de los componentes que forman parte del proceso de tratamiento de aguas.

51. Por el contrario, la Supervisora señaló en su Informe de Supervisión que las muestras fueron tomadas del interior de la poza de sedimentación, la misma que indicaba niveles de cobre y zinc superiores a los LMP aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

“Manejo de Aguas en el Proceso Industrial
(...)

*En la fecha del examen especial, se ha podido verificar que las aguas de las pozas de sedimentación, indican niveles de Cu y Zn superiores a su NMP, y nivel de cianuro total menor a su NMP. De lo que se puede concluir que cualquier flujo de agua que pudiera ser descargado, tendría estas características.”*³⁸

(El énfasis nuestro).

52. Asimismo, la Supervisora indicó que las muestras fueron tomadas previas a su descarga, conforme se detalla a continuación:

“Calidad de las aguas que se desbordaron

Dado que no se encontraron desbordes, no se ha precisado la determinación de la calidad de aguas de este incidente, salvo, la determinación de la calidad de agua de las instalaciones que pueden descargar agua como efluente desde las pozas de sedimentación (...)

*De lo que se puede establecer que, la calidad de agua de las aguas de proceso, previos a su descarga, tienen niveles de Cu (1,562 mg/L) y Zn (14.576 mg/L) superiores a los niveles máximos permisibles de la R.M. N° 011-96-EM/VMM. (...)”.*³⁹

(El énfasis es nuestro).

³⁷ Folio 357 del expediente.

³⁸ Folio 357 del expediente.

³⁹ Folio 360 del expediente.



53. En consecuencia, lo expresado anteriormente refleja que la Supervisora tomó las muestras en las pozas de sedimentación, es decir, antes de que el flujo sea descargado al ambiente.
54. Al respecto, cabe resaltar que para que las infracciones analizadas se configuren como un incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se necesita que las muestras hayan sido tomadas de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida provenga de las operaciones mineras y que se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes, conforme a lo descrito en el artículo 13° de la misma resolución.
55. Del análisis de los actuados en el expediente se evidencia que las muestras analizadas han sido tomadas directamente del interior de la poza de sedimentación y no de un efluente líquido minero metalúrgico, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos de Arasi.
56. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, así como de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Arasi S.A.C respecto de las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción	Norma que Tipifica la Eventual Sanción
1	El titular minero no impidió ni evitó descargar hacia la ladera de la margen derecha del río Chacapalca, las aguas de la microcuenca donde se ubican diferentes componentes de la Planta de Procesos (PAD de Lixiviación, pozas de soluciones, pozas de grandes eventos, planta Merrill Crowe, Laboratorio), sin las medidas necesarias para evitar la contaminación al suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Poza de Sedimentación PS-01 (estación de monitoreo P-02), un valor de 1.562 mg/l.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Poza de Sedimentación PS-01 (estación de monitoreo P-02), un valor de 14.576 mg/l.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



Artículo 2°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

